



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, promovido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO hoy sus herederos MYRIAM SEGURA VELANDIA, NELSON JOSE AVELLANEDA SEGURA, EDINSON ALFONSO AVELLANEDA, RUSBEL JOEL AVELLANEDA SEGURA y MARIA DANIELA AVELLANEDA SEGURO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad comunicó con su oficio No. 1917 del 07 de diciembre de 2022, del decreto del embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del aquí demandado, señor ALFONSO AVELLANEDA MORENO (QEPD) consistentes en:

- a. Un lote de terreno denominado LOS ACACIOS, ubicado en la Vereda Palmares, Corregimiento de Palmarito, Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una extensión aproximada de VEINTICINCOHECTAREAS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (25,5250Mts²), identificado con la Matricula inmobiliaria No. 260-133014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- b. Un lote de terreno ubicado en la Vereda EL AMPARO, Corregimiento de Palmarito, Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una extensión aproximada de CUATRO HECTAREAS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (4,1617Mts²), identificado con la Matricula inmobiliaria No. 260-218092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- c. Un lote de terreno denominado CASALOTE, ubicado en la Vereda EL AMPARO, Corregimiento de Palmarito, Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una extensión aproximada de TRES HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS (3,2381Mts²), identificado con la Matricula inmobiliaria No. 260-218102 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Bienes que, al cotejarse en su descripción con los perseguidos en este asunto, en efecto guardan coincidencia, siendo esta la razón por la cual, en el momento procesal correspondiente, se tendrá en cuenta la prelación del crédito, en virtud a la concurrencia de embargos de que tratan los artículos 465 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la parte interesada atendiendo el requerimiento impartido por este despacho judicial en el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, procedió a allegar el avalúo actualizado de los bienes objeto de remate como emerge del archivo 008 de este cuaderno, el que además comprendió el avalúo de tipo comercial, como el avalúo de catastral de cada uno de ellos.

En consecuencia, se correrá traslado por el termino de TRES (3) DIAS, de los avalúos comercial y catastral que de los bienes identificados con las matrículas No. 260-133014, 260-218092 y 260-218102, allegó la parte demandada para los efectos de contradicción establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2009-00040-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta el momento procesal correspondiente, la prelación del crédito informado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad en el archivo 005 de este cuaderno, ello, en virtud a la concurrencia de embargos de que tratan los artículos 465 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) DIAS, de los avalúos comercial y catastral que de los bienes identificados con las matrículas No. 260-133014, 260-218092 y 260-218102, allegó la parte demandada para los efectos de contradicción establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302d82ecfa6e3182fcd5207d601bd98135d6708bfa6bad022802a430a15a38c**

Documento generado en 14/03/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00232**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OVIDIO PEREZ SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 13 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informen si ya se efectuó la notificación personal al demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ, esta funcionaria accede a ello y dispone que por secretaria se oficie a dicho ministerio, para que se sirva informar si ya se practicó la comisión para la diligencia de notificación personal del demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ, comunicada mediante despacho comisorio No. 2022-0038 del 15 de septiembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva informar si ya se practicó la comisión para la diligencia de notificación personal del demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ, comunicada mediante despacho comisorio No. 2022-0038 del 15 de septiembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f91115f6ca21a26a3a58d9f881a94551ae12547a132e302b77bba0e0995450a0**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00387**-00 promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 13 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, por la ejecutada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., poder que le fue otorgado para su representación a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO como apoderada judicial de la ejecutada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47ff5264b43619c63095a6937d44b19a9a038d20349941e0e93e84583e3ef7**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00161-00** seguido por **JAIRO ENRIQUE COTE SILVA** a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 10 de marzo de 2023, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda como consta en la respectiva sentencia, asimismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado **CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA**, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b70118d12bee873e1c7244c621f2245948501e1e5151d28fca02224fc27bd**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra de JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 20 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta, decidió inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, bajo la causa de que el poder otorgado a la profesional del derecho que representaba los intereses de la parte demandante, no cumplía con los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se determinó en el mismo claramente el asunto para el cual fue otorgado, aduciendo que tampoco se indicó cuantos títulos valores serían los objeto de la pretensión a ejecutar y que menos se indicó el nombre de la persona ejecutada. Decisión anterior que fue notificada mediante estado de fecha 23 de mayo de la citada anualidad.

Tenemos, que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, el día 31 de mayo de 2022, es decir, en oportunidad, emitió pronunciamiento frente al requerimiento del despacho, indicando en concreto que el poder sí cumple con los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., pues a su juicio sí se identifica claramente el asunto para el cual fue otorgado, señalándose de manera clara que se pretende el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 13504307, las cuales son claras, expresas y exigibles. Así mismo, menciona que describió el nombre del demandado JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificándolo incluso con su cedula de ciudadanía.

Precisa, que el poder demuestra que fue otorgado para un proceso ejecutivo de menor cuantía, tratándose de un error del despacho a la hora de apreciar el mismo, máxime cuando fue dirigido correctamente al Juez Civil Municipal, por lo que considera que no adolece el poder de vicio alguno.

A continuación, el despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, decidió rechazar la demanda, procediendo la parte interesada a formular en contra de la aludida providencia recurso de apelación, argumentando el mismo así;

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Que el BANCO DE BOGOTA a través de la Escritura Publica No. 3.338 del 22 de mayo de 2018 otorgada ante la Notaria 38 del circulo de Bogotá, facultó a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO para representar a la entidad en los varios asuntos, definiéndose en dicho poder todas y cada una de las facultades que fueron otorgadas, es decir, el mandato otorgado conforme a la ley.

Indica, que en el numeral 1° se lee que se facultó a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO para que en representación del BANCO DE BOGOTA *“otorgue poderes a abogados titulados compañía cobradores, con el fin de que estos adelantes en nombre del Banco...todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo pudiendo en consecuencia a dar a los poderes y autorizaciones que se requiera para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución...”*, por lo que a su consideración no es un poder especial para iniciar un determinado proceso como lo asumió el operador de instancia.

Refiere, que la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, en representación del BANCO DE BOGOTA conforme al poder allegado en la referida escritura pública, tiene plenas facultades para otorgar poderes especiales con el fin de adelantar los respectivos procesos de ejecución contra los recaudos de crédito que se le estuvieran debiendo al banco por cualquier concepto, desde la fecha en que fue otorgado el referido instrumento escritural y hasta se mantenga vigente, por lo que a su juicio la decisión del despacho desconoce las claras facultades que le fueron otorgadas para constituir poderes con el fin de adelantar procesos ejecutivos, pues señala que en la escritura pública *“no determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales,*

ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar e igualmente se omitió el nombre del demandado..”.

Señala, que en el momento que se otorga la Escritura Pública, difícilmente el otorgante conoce el futuro para desde allí citar los títulos valores que se van a pagar y citar el nombre de quien va a ser deudor del poderdante, máxime cuando la ley no obliga a consignar dicha información, siendo a su juicio suficiente la determinación de las facultades que el representante legal del BANCO DE BOGOTA confiriere a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO.

Precisa, que el objeto del mandato no es para adelantar determinado proceso, como pretende el juzgado, sino facultar a la apoderada para otorgar poderes especiales tendientes a adelantar procesos, al tenor de lo claramente consignado en la escritura pública, objeto que no desconoce norma alguna del mandato y que adicionalmente, con lo que pretende el Juzgado, deviene inexorablemente en la negación de la facultad que tiene toda persona de facultar a otra para otorgar poderes especiales en cada caso que se requiere iniciar un proceso, incurriéndose en una confusión entre el mandato otorgado por escritura pública para los varios asuntos en ella consignados, y en mandato otorgado para un específico proceso.

Resalta, que se debe tener en cuenta y hacer lectura lógica de la escritura que concede el poder a la Dra. PEREZ MORENO, para determinar de ella claramente las facultades otorgadas, siendo ello lo que permite establecer el tipo de poder de que se trata.

Por todo lo anterior, solicita se proceda a revocar el auto acusado y como consecuencia de ello se profiera el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, que rechazó la demanda ejecutiva, tras considerar que el demandante no acreditó haber cumplido con la subsanación exigida por este despacho, puntualmente en lo atinente al poder, pese a que se le expuso de ello en la inadmisión de la demanda.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y **el de Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la Dra. MERCEDES HELENA CARMAGO VEGA quien se anuncia como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, ostentando por tal virtud de una razón lógica que la faculta para ello; y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y

cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se le rechazó la demanda ejecutiva que interpuso.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva como se contempla en el numeral primero de la decisión apelada, ante la inadecuada subsanación.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandante, quien requiere de la presentación de la demanda de la referencia para el cobro de los títulos valores que tiene a su favor.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 29 de septiembre de la misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, al tercer día con que contaba para ello, como lo fue, el 04 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso que establece: ***“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos***

concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Así, empezamos por señalar que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el día 08 de abril de 2022, fungiendo como demandante, el BANCO DE BOGOTA y como demandado el señor JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, en la que el primero mencionado pretende obtener el pago de la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$71.569.045), con ocasión del pagare No. 13504307 que suscribiera el demandado en favor de la entidad bancaria demandante. Título que fue adosado a la ejecución como emerge de los folios 4 al 11 del archivo “01” del expediente de instancia.

En atención a lo anterior, encontramos que el Juzgador de instancia mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2022 procedió a Inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando la adecuación del poder, pues respecto del aportado encontró que no se especificaba ni el asunto, ni el título valor que sería objeto de la ejecución, invocando como sustento de ello lo contemplado en el inciso primero del artículo 74 de la Codificación Procesal.

Se observa, que, pese a que la parte demandante intervino en oportunidad con memorial encaminado a la subsanación, el juzgado de conocimiento, decidió rechazar la demanda, considerando que el poder conferido mediante escritura publica a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO es un poder especial, y que al ser así, el mismo debía condensar la información de determinación requerida, destacando entre ello, el asunto, cuantos títulos valores serían objeto de la ejecución; así como el nombre del demandado, considerando en razón de ello que los argumentos plasmados en la subsanación no se tornaban aptos para proceder a librar la orden de pago requerida.

Pues bien, el asunto en concreto se ciñe a la falta de poder o insuficiencia del mismo para actuar por parte de la demandante. En tal sentido valga precisar que el poder general es aquel que se otorga para que el apoderado pueda actuar frente a todos los negocios del poderante, apreciación recogida del artículo 2156 del código civil así: *“si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”*.

Así, el poder general es amplio, relativamente indefinido y suficiente, de manera que el apoderado queda facultado para representar a su poderante en cualquier negocio, ceñido por supuesto a las distintas facultades generales que este le confiera.

Ahora desde la óptica procesal, el poder general, es solemne, pues su constitución exige rituarse mediante escritura pública, como emerge del artículo 74 del C.G.P., Veamos: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública...”***.

Por su parte, los poderes especiales deben encontrarse debidamente determinados, esto es, para un asunto en particular que no amerite confundirse con otro, tratándose entonces de un poder limitado, que restringe lo que el apoderado puede hacer. Entiéndase entonces que se trata de un poder temporal pues finaliza con el cumplimiento del cometido. Ya su constitución o forma de otorgamiento se torna algo más informal, lo que también se cita en el mencionado artículo 74 del C.G.P, cuando enseña: ***“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***

Planteado lo anterior y pasando al caso en particular, se tiene que con el escrito de la demanda se anexó la Escritura Publica No. 3338 del 22 de mayo de 2018, con la respectiva constancia de vigencia emitida el día 2 de marzo de 2022, actualizada para el momento de la presentación de la demanda.

Deteniéndonos en la Escritura Publica No. 3338, se observa que con la misma se constituyó “PODER ESPECIAL” otorgado por el Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA en su condición de Gerente Jurídico y Representate Legal en ejercicio del BANCO DE BOGOTA S.A. (en su momento debidamente acreditado como emerge del instrumento escritural), a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO para que:

“en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A.:

- 1) *Para que otorgue poderes a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o cualquiera de sus sucursales o agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a*

obtener el recaudo del cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al BANCO, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los crédito y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.

- 2) Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interpongan los recursos que sean necesarios.*
- 3) Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas... (...)"*

Entonces emerge de su contenido que pese a la rotulación de "PODER ESPECIAL", al elevarse la misma a escritura pública y contemplar las facultades generales allí otorgadas a la Dra. Jessica Pérez, se trata este de un poder de carácter general; siendo precisamente con ocasión de aquellas facultades otorgadas, que decide conferir poder especial a la Dra. MERCEDES HELENA CAMRGO VEGA. Conclusión a la que se llega superponiendo el carácter de lo formal frente a lo sustancial.

Bajo este entendido, nótese que se trató de una inadecuada observancia o interpretación de los documentos allegados, pues llegar a la conclusión del despacho de primera instancia, sería como pensar que en el asunto hay dos poderes especiales y que respecto del primero, al no determinarse el asunto y demás aspectos que requirió, se carecía de apoderamiento, lo que no solo desconoce la voluntad plasmada por las partes, sino el contenido del poder posteriormente otorgado en ejercicio del cual se instauró la demanda. Poder que tuvo su origen con base precisamente a las facultades que le fueron otorgadas a la Dra. PEREZ MORENO, quien decidió conforme al mandato que la investía otorgar a su vez poder especial a la Dra. CARMARGO VEGA para la iniciación de un proceso ejecutivo del interés de su representada BANCO DE BOGOTA.

Se observa igualmente que en el poder especial la referida Dra. JESSICA PEREZ MORENO enunció que su otorgamiento lo era para iniciación de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, en contra del señor JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, el que además describe el título valor objeto de su cobro y en general las facultades que de la misma quiso constituirle en nombre de BANCO DE BOGOTA a la mencionada Dra. CAMARGO VEGA.

De todo lo antepuesto emerge, que este último poder sí cumple con todas y cada una de las estipulaciones formales desde el punto de vista de la información determinada e identificada que debe constituirlo, ello a las voces del artículo 74 del C.G.P., tantas veces mencionado.

Bajo este entendido, no cabe duda que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, debe ser revocada, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b0a9b6d66672e44f8a93d433c112c86e90fcf93efce6c365a8df67ac3ef45**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00006**-00 promovida por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 13 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a las demandantes FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ, donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a las demandantes para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI en su condición de apoderado de las demandantes FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandantes FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ para que procedan a designar nuevo apoderado. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ab61c43681f4ff97b60f085d7dd652287705b9ef2909e9532c2930369cc08**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**